

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2019-00362- 00 DE MARIA YOLANDA LOPEZ TORO CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Hora de inicio: 2:04 p.m.

Hora de finalización: 3:38 p.m.

Numero de CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez:	CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Demandante:	MARIA YOLANDA LOPEZ TORO
Apoderado de la Demandante:	YENIFER CAROLINA CORDOBA MERA
Apoderado de la Demandada:	JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ
Apoderada de la demandada:	MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO.

DECISIONES

1.) CONTESTACION DE LA DEMANDA

Contestada: si

Decisión: Se tiene por contestada la demanda por COLPENSIONES y ASMET SALUD EPS.

2.) ETAPA CONCILIATORIA

Se declaró fracasada la conciliación ante la manifestación hecha por las partes.

3.) DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que el apoderado de Colpensiones fórmula como excepción previa la contenida en el artículo 100 del C.G.P, numeral 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero.

Consideraciones: El art. 212 del **Código sustantivo del trabajo** el cual indica que:

CALIDAD DE BENEFICIARIO

El Código sustantivo del trabajo en su ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

“1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo [204](#) se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes

resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan."

Finalmente el Despacho considera que la excepción previa no está llamada a prosperar en atención a lo siguiente: Lo que define la competencia es la naturaleza de la pretensión y la naturaleza en este caso es el cobro de las incapacidades que se encuentra inmersa en el artículo 2 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

En consecuencia, se tiene que obran en el proceso registro civil de defunción de la causante, registro civil de nacimiento de la demandante, declaración extrajuicio de MARIA YOLANDA LOPEZ TORO, que acreditan que la persona a que le sean reconocidas y pagadas las incapacidades de la señora NORMA INES VELASCO DE RODRIGUEZ QEPD, es su señora madre.

En razón a lo anterior tiene competencia del juez de trabajo para que tramite la demanda a la señor MARIA YOLANDA LOPEZ TORO, en calidad de representante de la sucesión de la señora DIANA MARCELA VELAZQUEZ LOPEZ de conformidad a la **pretensión de reconocimiento y pago de incapacidades de la causante señora DIANA MARCELA VELAZQUEZ LOPEZ.**

Se continuará con el trámite normal del proceso como quiera que este Despacho tiene competencia para tramitar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESULEVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la apoderada de la entidad demandada ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: Condena en costas a ASMET SALUD EPS por valor de \$50.000, en tanto que la excepción se declaró no probada.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

Se notifica en estrados.

Esta decisión queda debidamente notificada en estrados.

4.) SANEAMIENTO

No se encontraron irregularidades.

Una vez hecho el estudio de este proceso y teniendo en cuenta lo contenido en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., el cual dispone las facultades del Juez, entre ellas:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

De conformidad con lo anterior y como quiera que este Servidor judicial tiene el deber de interpretar la demanda, se tendrá en adelante y para todos los efectos de este proceso como demandante a la señora MARIA YOLANDA LOPEZ TORO, en calidad de representante de la sucesión de la señora DIANA MARCELA VELAZQUEZ LOPEZ (**q.e.p.d.**), toda vez, que está acreditada dentro del expediente con el certificado de nacimiento y la declaración juramentada que la demandante es la progenitora de la causante, que la antes prenombrada tiene la calidad de heredera.

Lo anterior en congruencia con el artículo 212 del **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

5.) FIJACION DEL LITIGIO

La fijación giró, La fijación girara sobre la procedencia de declarar que la señora **DIANA MARCELA VELAZQUEZ LOPEZ (q.e.p.d.)** estuvo incapacitada por riesgo común durante 250 días, de los cuales las incapacidades correspondientes a los días del 21 de marzo de 2018 al 19 de septiembre de 2018, ya le fueron reconocidos 174 días por ASMET SALUD EPS, y por otra parte las incapacidades correspondientes al día 20 de septiembre al 29 de noviembre de 2018, no le fueron canceladas por COLPENSIONES y como consecuencia de la anterior declaración, si la demandante MARIA YOLANDA LOPEZ TORO en calidad de representante de la sucesión de la señora DIANA MARCELA VELAZQUEZ LOPEZ, es la persona acreditada para solicitar el reconocimiento y pago de los días de incapacidad que de conformidad con la ley le corresponda reconocer y pagar debidamente indexado a los demandados, y sobre los hechos de la demanda los cuales son objeto de controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: obrantes en el expediente

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documentales: obrantes en el expediente

Solicita expediente administrativo de la causante obrante en COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA ASMET SALUD EPS

Documentales: obrantes en el expediente

Oficiar al banco de Occidente, para que envíe soporte de la respuesta al derecho de petición de ASMET SALUD EPS.

Testimonio de ADA RUEDA, Directora de Prestaciones económicas.

DE OFICIO

Solicita expediente administrativo de la causante obrante en ASMET SALUD EPS.

6.) PRACTICA DE PRUEBAS

Se practicó el testimonio de ADA RUEDA.

Se incorporó la prueba documental aportada con la demanda, y la contestación de la demanda.

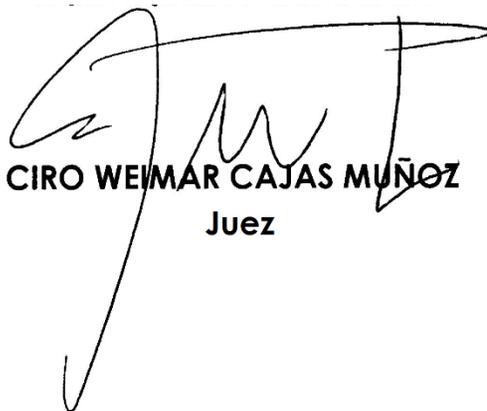
PRIMERO: Oficiar a COLPENSIONES y ASMET SALUD EPS, con el fin de que allegue, el expediente administrativo de la señora DIANA MARCELA VELAZQUEZ LOPEZ, quién se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número **34.329.011**.

SEGUNDO: Oficiar al Banco de Occidente, para que con destino a este proceso remita copia de la respuesta soporte al derecho de petición de ASMET SALUD EPS.

TERCERO: Como quiera que se ordenó oficiar al Banco de Occidente, COLPENSIONES y ASMET SALUD EPS, lo ordenado en los numerales anteriores, hasta tanto se allegue los mismos, se señalará fecha con el fin de continuar con la presente audiencia, por lo anterior se suspende la audiencia.

Hasta tanto se alleguen los mismos se señalará fecha con el fin de continuar con la presente audiencia.

7.) **NOTIFICACIÓN:** Se notifica en estrados a las partes.



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2019-00362- 00 DE MARIA YOLANDA LOPEZ TORO CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUDIENCIA VIRTUAL

**MARIA YOLANDA LOPEZ TORO
Demandante**

AUDIENCIA VIRTUAL

**YENIFER CAROLINA CORDOBA MERA
Apoderado Demandante**

AUDIENCIA VIRTUAL

**JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ
Apoderado Demandada**

AUDIENCIA VIRTUAL

**MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO
Apoderada de la demandada**